



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

EDICTO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 41-001-4023-005-2016-00174-01
DEMANDANTE: NEVER CASTRO CORTEZ
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS – hoy en liquidación- y GESTION ADMINISTRATIVA IAC.
PROVIDENCIA: CALENDADA 27 DE JUNIO DE 2016, en la cual el juzgado resolvió:

1°. CONFIRMAR la providencia proferida el 03 de mayo de 2016 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.

2°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3°. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Se fija el presente edicto en la cartelera de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres (3) días, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy seis (06) de julio del año dos mil dieciséis (2016).


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito De Neiva

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

Rad. 2016-00174-01

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la señora **NEVER CASTRO CORTÉZ** contra la sentencia del 03 de mayo de 2.016, dictada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva Huila.

ANTECEDENTES

La señora NEVER CASTRO CORTÉZ, presentó acción de tutela en contra de SALUDCOOP EPS hoy en liquidación y GESTION ADMINISTRATIVA IAC, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso.

PETICIÓN

Solicitó ordenar a la accionada tutelar su derecho al debido proceso y al mínimo vital por el vilo en el que se encuentra su estabilidad económica por ser madre cabeza de familia al no recibir pago de su sueldo y pago de su seguridad social en salud, riesgos laborales y pensión.

HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Argumentó que desde el 16 de octubre de 2001 está desempeñándose como auxiliar de enfermería en la clínica Saludcoop de Neiva en el área de infectología, a la fecha ha solicitado a la empresa contratante Saludcoop – Gestión Administrativa IAC el pago a su EPS, cesantías del año 2015, riesgos laborales y salario como empleada de la entidad Clínica Saludcoop.

Señaló que dicha situación ha puesto en peligro su estabilidad económica y la de su familia, al igual que su estado de salud debido a que es madre cabeza de hogar, y asume todos los gastos de la casa.

ACTUACIÓN

Por auto del 20 de abril de 2016, el aquo decretó la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite ante la imposibilidad de notificar tanto la admisión como la sentencia proferida, por tal razón una vez en firme dicho proveído, el 27 de abril hogaño se admitió la acción constitucional conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P., ordenándose imprimir el trámite en rigor, disponiendo tener como pruebas las documentales aportadas con el libelo; se ordenó oficiar a las accionadas Saludcoop Eps hoy en liquidación y Gestión Administrativa IAC y a las vinculadas Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, ARL Positiva, Institución Auxiliar de Cooperativismo GGP Servicios Inte, IAC GPP Saludcoop y Colpensiones, para que en el término de un día siguiente a la notificación se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la parte actora, y por consiguiente notificar a las partes.

Para efectuar la notificación a los interesados, se ordenó publicación de la acción constitucional junto con sus anexos digitalizados en la página web

oficial de la Rama Judicial, actuación surtida cabalmente y se publicó la admisión de la tutela en un lugar público del juzgado.

Mediante auto de 28 de abril se ordenó vincular a la Corporación IPS Saludcoop en liquidación e igualmente a las entidades Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A. y a la denominada Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales Neiva, decisión que en su momento también fue publicada en la página de la Rama Judicial.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES¹ adujo que para dar cumplimiento a las órdenes de tutela debían allegarse datos correspondientes a la identificación del proceso judicial y las partes, pese a efectivamente haberse allegado físicamente a la entidad a través de oficio 159 y de manera digital en la respectiva publicación web.

En escrito posterior, refirió que para el caso concreto no existe ninguna vulneración por parte de ésta, pues solo le compete resolver asuntos relativos a la administración del Régimen de Prima Media con Prestación definida en material pensional.

POSITIVA ARL², comunicó que la actora no reportaba ningún accidente o enfermedad ante esta entidad, y que según su base de datos registra como último cotizante en calidad de empleador de la accionante Castro Cortéz a IAC GPP Saludcoop, por el periodo correspondiente a noviembre del 2015 adeudando aportes de los periodos posteriores hasta la fecha.

Refirió que la solicitud de pagos de salarios no le corresponde a la ARL, puesto que dicha carga hace parte de las obligaciones especiales del empleador acorde a la normatividad laboral vigente. Por lo tanto solicitó la desvinculación del trámite constitucional ante la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que atañe a esa entidad.

CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, a través de su agente liquidador resaltó que no le constan los hechos expuestos en la demanda tutelar, por lo que se atienen a lo que resulte probado para luego relatar los antecedentes relativos a la liquidación y naturaleza jurídica de la entidad, solicitando la desvinculación del trámite al no existir vínculo laboral con la actora.

En consecuencia, expuso que la acción de tutela se dirige contra el Grupo de Prácticas Profesionales denominada INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GRUPO DE PRACTICAS PROFESIONALES SALUDCOOP, con sigla GPP Saludcoop, que es una institución de carácter privado regida por los principios del Cooperativismo y en especial la legislación cooperativa, destacando que dicha entidad es distinta a CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN con quien no ha tenido ningún vínculo laboral la demandante.

IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, indicó que los hechos de la solicitud de tutela no le constan, en tanto la actora vincula como responsable directamente a IAC GPP SALUDCOOP razón por la cual los hechos son ajenos

¹ Folio 170 cuaderno 1.

² Folio 204 a 208 del cuaderno 1A.

y desconocidos a la entidad, y por ende no se puede predicar una vulneración de los derechos reclamados por la actora, por lo tanto solicitó la desvinculación de la acción de tutela, reiterando que lo que se pretende es resolver un conflicto laboral de la actora con IAC GPP SALUDCOOP.

Las demás entidades, dejaron vencer en silencio el término para descender el traslado concedido por el juzgado.

FALLO DE INSTANCIA

El Juez de instancia apoyado en diversa jurisprudencia, declaró la improcedencia la acción de tutela, atendiendo la existencia de otros escenarios judiciales idóneos para reclamar la acreencia laboral pretendida conforme lo señala el artículo 2591 de 1991.

IMPUGNACIÓN

La accionante, impugnó el fallo manifestando que tiene un contrato a término indefinido, y que la respuesta dada por IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, IAX GPP SALUDCOOP falta al principio de buena fe debido a que desconocen el vínculo laboral que existe ya que no ha recibido ninguna carta de despido ni pago alguno de liquidación ni prestaciones sociales.

Señaló que es cierto que recibe mesada pensional pero de ella depende el pago de arriendo mensual por \$600.000, pago de deudas que tiene con el Banco de Bogotá cuya cuota mensual es de \$156.000, Coexpocrédito cuota mensual de \$552.000 que pueden ser verificadas por el despacho con dichas entidades.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero destacar que el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter **residual o subsidiario**, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*⁴.

El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios

³ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

⁴ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial⁵.

En otras palabras, la **subsidiaridad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto⁶, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común⁷.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela.⁸

Frente a la solución de controversias laborales, por regla general se tiene como vía principal e idónea la jurisdicción laboral ordinaria, no debiendo ser debatidas ante la constitucional. Lo contrario, alteraría el ordenamiento jurídico establecido, contribuyendo de paso a la "paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela"⁹, situación que debe ser evitada a partir de la constatación de los requisitos de procedencia de las acciones.

Tal es el caso de la Sentencia T-055 de 2012, en la cual la Corte Constitucional estableció que la **idoneidad** de la acción de tutela debe ser verificada por el juez atendiendo las circunstancias del caso y evaluando los siguientes elementos de juicio¹⁰:

"(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones."

Como quiera que en el caso de marras la accionante alega que la omisión del pago de su salario y de los aportes a seguridad social atenta contra sus derechos fundamentales, es preciso destacar que la H. Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la pretensión vinculada con la cancelación de acreencias laborales es improcedente por la vía del juicio de amparo, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial para resolver este tipo de controversias, sin embargo, de manera

⁵ Sentencia T-169 de 2016.

⁶ Cfr. entre otras, T-441 de mayo 29 de 2003. M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁸ Sentencia T-055 de 2012.

⁹ T-304 de abril 28 de 2009. M. P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Explicados en la sentencia T-1033 de diciembre 14 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

excepcional, ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener la realización de este tipo de acreencias, para ello se deberán estudiar dos excepciones que hacen procedente este mecanismo pese a tener otras medios, a saber:

"(i) que las acciones ordinarias carezcan de idoneidad o de eficacia para defender los derechos fundamentales del accionante y; (ii) para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; en estos eventos, corresponderá al juez de tutela el estudio del caso concreto puesto a consideración.¹¹"

En el caso bajo estudio, reclama la accionante el pago de acreencias laborales producto del trabajo ejercido en las instalaciones de la Clínica Saludcoop de Neiva, por más de diez años, para demostrar tal vinculación laboral, dentro del recaudo probatorio arrojado en el presente trámite constitucional se observa certificación laboral expedida por la empresa IAC GESTION ADMINISTRATIVA, con el que pretende demostrar el contrato a término indefinido con la empresa IAC GPP SALUDCOOP desde octubre de 2001.¹²

Ahora bien, la actora refuerza su pretensión en virtud de su condición de madre cabeza de hogar, por lo que alega como derecho fundamental vulnerado el correspondiente mínimo vital.

En aplicación de los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela arriba analizados al caso de marras, se destaca en virtud al interrogatorio rendido por la señora NEVER CASTRO CORTÉZ en primera instancia¹³ que ésta en la actualidad tiene la edad de 62 años, vive con su padre quien está bajo su cuidado y con su hijo de 24 años de edad éste último trabaja en el Club Campestre.

De otro lado, se demostró en el referido interrogatorio rendido por la actora, que si bien ésta no se encuentra trabajando desde el 30 de febrero de 2016, recibe mesada pensional mensual reconocida por parte de Colpensiones por el monto de \$1.272.076, por lo que se colige que el sustento económico de la accionante no era únicamente producto del vínculo laboral con IAC GPP SALUDCOOP.

En ese sentido, alega la actora que la suma a reclamar es la concerniente a la segunda quincena de febrero, y por ello en el libelo introductorio considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso.

¹¹ Sentencia T-009 de 2016.

¹² Folio 5 del cuaderno 1.

¹³ Folio 245 y 246 del cuaderno 1C.

En consecuencia, se advierte por parte de ésta instancia que si la señora NEVER CASTRO CORTEZ se duele en su escrito de impugnación del hecho que sea cierto que recibe mesada pensional referida con anterioridad, dado que depende de ella el pago de arriendo mensual por \$600.000, pago de deudas que tiene con el Banco de Bogotá cuya cuota mensual es de \$156.000, Coexpocrédito cuota mensual de \$552.000 que pueden ser verificadas por el despacho con dichas entidades, no obstante como bien lo analizó el juzgado de primera instancia, no se observa en el plenario con certeza quien es el verdadero empleador de la actora, dada la multiplicidad de entidades involucradas en los hechos fácticos del presente trámite constitucional.

Así las cosas, destaca ésta sede judicial que frente a los motivos expuestos en el escrito de impugnación por la actora, del acervo probatorio no se encuentra prueba fehaciente que sustente el perjuicio irremediable a ella causado, y de contera la afectación al mínimo vital y debido proceso endilgados en sede de tutela, lo cual conlleva a confirmar en todas sus partes el fallo de tutela de primera instancia del 03 de mayo de 2016 dictado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (H), en virtud de la valoración de los elementos de la procedencia de la acción de tutela.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 03 de mayo de 2016 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.

2°. **COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3°. **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA


JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARIA

Neiva, 05 JUL 2016

notifico personalmente a Never Castro Cortez

C.C. No. 36.157.984. la anterior providencia de fecha 27 de junio de 2016.

 EL NOTIFICADO

EL SECRETAR



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Rad. 2016-00174-01

En virtud a la sentencia que antecede, ordénese por secretaría **PUBLICAR** la providencia del 27 de junio de 2016 en un lugar público y visible de ésta Dependencia Judicial.

Así mismo se dispone **PUBLICAR** en la página web oficial de la Rama Judicial la providencia arriba enunciada (www.ramajudicial.gov.co) en aras de notificar a las partes la decisión allí resuelta, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

Cúmplase,



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

